



SOPORTE TÉCNICO	Fecha	Agosto de 2019
Área Responsable:		DIRECCIÓN DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES
Proyecto de Decreto o Resolución.	Por el cual se adiciona el Capítulo 15 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016. A efectos de reglamentar el Piso de Protección Social para personas que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.	
<p><b>1. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición</b></p>	<p><b>ANTECEDENTES</b></p> <p>El Acto Legislativo 01 de 2005 adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, consagrando la posibilidad de determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo mensual legal vigente, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.</p> <p>La Ley 1328 de 2009, en su artículo 87, señaló los requisitos para acceder al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), determinó la posibilidad de establecer incentivos periódicos, puntuales y/o aleatorios, y estableció que el Gobierno Nacional debe reglamentar dicho mecanismo, siguiendo las recomendaciones del Conpes Social.</p> <p>Las bases del Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, se plantea la necesidad de incluir algunas de las estrategias de inclusión productiva del Pacto por la Equidad con el fin de contribuir con la disminución de la desigualdad en el corto plazo. En particular establece que se debe ampliar la cobertura en protección y en seguridad social de los trabajadores, implementando un piso de protección social, consistente en la afiliación a salud subsidiada, la vinculación al programa de servicio social complementario de Beneficios Económicos Periódicos y el acceso a un seguro inclusivo para las personas que devengan menos de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente como consecuencia de su dedicación parcial a un trabajo u oficio.</p> <p>Que en el mencionado artículo se incluye la posibilidad de que el gobierno reglamente el acceso al Sistema de Subsidio Familiar para los trabajadores dependientes.</p> <p><b>RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO.</b></p> <p>Para que el piso protección social sea efectivo deben adoptarse algunas disposiciones con el fin de adaptar la nueva normatividad al mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos del Servicio Social Complementario que hace parte del Sistema de Protección a la Vejez y se constituye en una alternativa para la protección a largo plazo de las personas, uniendo el esfuerzo de ahorro que realicen por medio de este mecanismo, con el subsidio o incentivo entregado por parte del Estado, materializándose así los principios de eficiencia, universalidad y</p>	





	solidaridad. Por tanto, es necesario reglamentar el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019.
<b>2. Ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido</b>	El proyecto de decreto se aplica a todas las personas que devengan menos de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente como consecuencia de su dedicación parcial a un trabajo u oficio.
<b>3. Viabilidad jurídica</b>	
<b>3.1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto</b>	<p>El Presidente de la República es competente para expedir el presente decreto, teniendo en cuenta que por disposición del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde:</p> <p><i>“11) Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”</i></p> <p>Es pertinente detallar que ha señalado la Corte Constitucional respecto a la potestad reglamentaria prescrita en el artículo 189-11 de la Constitución Política que implica que <i>“el Ejecutivo está revestido de la facultad para expedir decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. La potestad reglamentaria, en consecuencia, tiene naturaleza “ordinaria, derivada, limitada y permanente”. Es ordinaria en razón a que es una función de la Rama Ejecutiva, sin que para su ejercicio requiera de habilitación distinta de la norma constitucional que la confiere. Tiene carácter derivado, puesto que requiere de la preexistencia de material legislativo para su ejercicio. Es limitada porque “encuentra su límite y radio de acción en la constitución y en la ley, por lo que no puede alterar o modificar el contenido y el espíritu de la ley, ni puede dirigirse a reglamentar leyes que no ejecuta la administración, así como tampoco puede reglamentar materias cuyo contenido está reservado al legislador”. Por último, “la potestad reglamentaria es permanente, habida cuenta que el Gobierno puede hacer uso de la misma tantas veces como lo considere oportuno para la cumplida ejecución de la ley de que se trate y hasta tanto ésta conserve su vigencia.”</i> Sentencia C – 748 de 2011.</p> <p>Se está ejerciendo la facultad consagrada en el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019.</p>
<b>3.2. Vigencia de la Ley o norma Reglamentada o desarrollada</b>	La norma reglamentada mediante el proyecto de decreto es el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, la cual se encuentra vigente.
<b>3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.</b>	Mediante el proyecto se adiciona el Capítulo 15 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016.
<b>3.4. Revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre</b>	No aplica

